

El Estandy

194

18



**POR
EL PROVISOR
DE LA CIUDAD
DE JAÉN.**

Don Luis de Guzman, Corregidor de la dicha Ciudad: sobre el llevat los presos legos a la catedral Eclesiastica, en los casos que puede proceder contra ellos el dicho Provisor, y castigailos con el auxilio del braço seclar.

Impresso en Granada, por Francisco Heylan, impresor de la Real Chancilleria. Año 1630.

SVpuesta la possessió que tie
ne el dicho Provisor de lle
uar los dichos legos reos a
su carcel, ni partiendo el au
xilio del braco seglar de
10. 20. 30. 40. y 50. años, de
que deponen muchos testigos de vista, y
mas las oydas de sus mayores, y mas ancian
os, y los testimonios, que seran mas de 50.
por donde cõsta de las dichas prisiones, des
de el año de 1585. hasta este presente de 630.
y que nunca ha auido cosa en contrario. Res
ta saber dos cosas sustanciales para la deter
minacion de este pleyno. La primera, el dere
cho que tiene el dicho Provisor. La segun
da, que no deue otorgar en este caso las ape
laciones, de suerte q suspenda la execucion
de sus autos. En quanto al primer punto se
ha de aduertir, lo primero, que la parte del
Corregidor funda su justicia en derecho, y
costumbre, como lo alega. Y en quanto al
derecho lo funda en la ley 14. y 15. tit. 1. lib. 4.
nouæ recopilat. y alsilas presenta sobreclar
tadas en el dicho pleyno. Que estas leyes no
hablan en este caso es manifiesto, como se
alegó en Estrados, porque solo hablan de
los Juezes Eclesiasticos que prendeti, pro
pria auctoritate, mandandoles, que para ha
cer las dichas prisiones de hombres legos,
impartam el auxilio. Que las mismas leyes
son contra el Corregidor, que se quiere va
ler dellas, porque hoc ordine seruato, po
dran

2

dram prender a los dichos legos: proueiale
mas, porque antiguaniente todos los Pre-
lados en Espana, prendian, propria aucto-
ritate, y llevauan a los dichos legos a los car-
celes; como se colige de las dichas leyes
14. y 15. luego teniendo estos dos derechos,
el uno de prender, y el otro de prender,
propria auctoritate, quitádole el ultimo
por las dichas leyes 14. y 15. es visto deixar
a otro en su fuerça, y vigor, como si ex-
pressamente la ley lo permitibra, auient.
offeratur, C. de lisis. contost. h. non est no-
vum, l. sed & posteriores, ss. de legibus. Y
es superfluo querer la parte contraria fun-
dar su justicia en derecho, porque en todo
el Común del Reyno, ni Canónico, y tex-
to que tal manda, ita Salcedo ad Bernard.
Díaz, cap. 151. nro. 6. Lelio Jordánio, de ma-
iorib. Episcoporum causis ad Papam defe-
rendis, cap. 13. num. 29. que tratando desta
questión estos autores, resuelven con mu-
chos fundamentos, que estos delinquen-
tes legos en los casos que los Jueces Ecle-
siásticos los pueden castigar, se han de lle-
var a la carcel Eclesiastica, y dizen luego,
& contrarium in toto iure probari non
potest, y Paz, in praxi, 2. tom. prælud. 2. á
num. 54. resuelve, que todas las veces que
el Juez Eclesiastico procede, aduersus lai-
cos criminaliter, los puede prender, pro-
pria auctoritatē, y que las dichas leyes 14.
y 15. solo hablan, y se han de entender quā-
do

200

ndo procede ciuiliter etiam ex delicto, y lo
- prueua, ex text. in c. attendendum 17. q. 4.
- cap. contra idolorum 26. quæst. 5. y cõ mas
- evidencias coligé esta potestad de pren-
- der, ex Concilio Tridentino l. 25. cap. 3. de
- reformatione, faciunt pro hac parte Ro-
- manus sing. 660. Felinus, in capit. eum sic
- ogeniales deforo competenti, numer. 20.
- idem in cap. significasti 8. de officio delegat.
- notabili penalt. & ultim. Aufrerius, in cle-
- mentina 1. de officio ordinarii quæst. 5. idem
- de potestate Ecclesiastica super laicos, n. 1.
- Salcedo y Lelio Jordan. ibi supra, y Cova
- rrub in practicis qq. lib. 2. cap. ad huc 2. vers.
- Secundo, Gutierrez, in practicis qq. lib. 1.
- quæst. 45. per totam, y Azevedo, ad dicta
- legem 14. dizen, que los dichos legos reos
- se han de llevar a la carcel Ecclesiastica, do-
- de huviere costumbre, y Salgado de pro-
- tectione Regia, 2. part. cap. 4. a numer. 33.
- dice, que quando el Juez Ecclesiastico pre-
- desiminuocar el auxilio, haze fuerça, lue-
- go, inuocandolo no la hara, cõ que queda
- claro el derecho del Provisor, y que el Co-
- regidor sin fundamento, ni razon a susci-
- tado este pleito. estet en su ordenado
- En quanto al segundo, en que se fun-
- da por la costumbre, res tambien muy su-
- perfluo, porque no prueua cosa alguna, y
- asij deue ser condenado por alegar dere-
- cho que no tiene, l. siquidem, Quid excep-
- tionibus, ibi: *Siquidem intentionem actoris*
- proba-

3

probatione desicere confidis nulla tibi defensio
 necessaria est, l. emptor, C. de præscription longi
 temp. Supuesto que el derecho no resiste la
 dicha prisión, como se pretende por el di-
 cho Provisor, y que tantos autores dicen,
 se deve hacer así, y los que menos, que se
 deve estar a la costumbre, y que a esta no
 ay ley que resista, en nuestro caso bastaría
 de diez años, l. 2. C. quæ sit long. consuetu-
 do, & ibi gloss. verbo, momento, l. super
 longit. eporis, & rubrica, C. de præscript.
 longi temp. 10. vel 20. annor. y que esta cos-
 tumbre antigua se debe guardar exacta-
 mente, docet Roman. Pontifex, in c. quo-
 niam de immunitate Ecclesiarum, lib. 6.
 so graues penas, porque hablado así de la
 jurisdicion adquirida por derecho, o cos-
 tumbre acababa, his verbis: *Si quis vero con-
 trahipræsumperit excommunicationi se ipso facto
 nouerit, subiacere aqua (nisi tam iudicci cuius-
 cognitio fuerit impedita, vel iurisdictio usur-
 pata, quam pars, quaturbata in prosecutione
 fuerit suiiuris, de iniuria damnis expensis, &
 interesse prius per eundem integre fuerit sati-
 factum) nullatenus absoluatur, ad idem teste-*
 in c. dilecto de senten. ex comiunis, lib. 6.
 y es obligacion de los Jueces hazer guarda
 das leyes, y costumbres, l. 1. C. quæ sit
 longa consuetudo, ibi: *Nam & consuetudo
 præcedens, & ratio, qua consuetudinem suam
 custodienda est, & ne quid contra longam con-
 suetudinem fiat ad sollicitudinem suam renoca-*

sla

B

bis

bis preses Prouincia. Y que la costumbre de
jurisdicion, docet text. in cap. cum contin
gat de foro compet. capit. irrefragabili de
offic. ordinarij, cap. dilecti de arbitrijs, c.
conquestus 9. quest. l. de qqq. de legib.
Ldiutina, C. de præscript. long. tempor. y
Guido Pap. trae 40. textos, de consuetudi
ne seruanda, singul. 802. y 803.

La vltima, que no deue otorgar el Pro
visor en este pleyto sus apelaciones, de
suerte que impidan la ejecucion de sus au
tos: patet, lo primero, por que non datur
app. a iudice iurisdictionem exequente,
cap. consuluit 29. de appellatio. & ibi gloss.
item qui appellat ne fiat id quod iure per
mittitur non auditur, cap. cum nobis olim
de election. cap. 1. c. ex ore de his que sunt
á maio. parte capituli, Salgado, de protec
tione Regia, 3. part. cap. 3. num. 8. & 9. Y si
esto no fuera assi, nunca los Juezes podrián
administrar justicia, ni vsar de su jurisdic
cion, antes seria la apelacion, vinculante
quitatis, quod ius abhorret, cap. ad nostra,
cap. cum specialis, y porro de appellation.
& ibi gloss.

Lo segundo, quia non auditur appellas
si non grauature ex sententia, c. no solent,
q. 6. c. vt debitus, de appellat. Inocent. in
breti de iure iurand. Bald. in h. fin. C. quan
do apparellar. no est hecessse, col. 4. y en nues
tro caso el grauado es el Fiscal, denegan
dole el auxilio, parallear los delinquentes
ala

4

ala carcel Eclesiastica, como se ha hecho siempre, por lo qual justamente procede el dicho Prouisor, conforme a la doctrina del cap: quoniam de immunitate Ecclesiarū, lib.6. vsando de su jurisdicion adquirida iure vel antiqua consuetudine, ibi: *Iure vel antiqua consuetudine ad forum Ecclesiasticum pertinet.* Y si no fuera así frustra se les permitiera a los Prelados q̄ puedan apremiar al Juez Real con censuras, a que les dé el dicho auxilio, Menoch. de arbitra. casu 452. nro.4. Auiles, ad.c.20. prætor; verbo, usurpan, nro.21. Bobadill. in sua polit. lib.2. c.17. n.80. Farinac. in prax. criminal. q.97. n.80; 2. Lo tercero, por q̄ en nro. caso el Fiscal Eclesiastico preténdé el juzgio possessoriore tiene dā, comblo dā a entender en su petición, asento el Juez se glar, no dā el auxilio, conforme es nro. y costumbre, y se ha dado siempre, y en este juzgio mucho menos se puede otorgar, particularmente aviendo prañado tambien la possessió; Marant. in speculo iudic. cit. de appellat. 294. Lancel, de attentat. 2. p.c.12. limitat. 25. n.10. Anton. Gómez. 145. Tauri, n.194. Salgad. de protection Regia, 3. p. cap. 12. per totum.

Lo quarto, por q̄ el estilo usado, y guardado en la Audiencia del Corregidor de dar los auxilios llanamente para la carcel Eclesiastica, se deue guardar exactamente, vt cū pluribus docet Hippolyt. de Marsil. sing. 118. Deinde quianemo potestire contra

tra propriū factū; vel prædecessoriſi
creditoribus ſ. C. deſeruo pig. dat. manu
cuin pluribus gloss. adductis.

Y finalmente, por que no fe deue orar
gar la apelacion fruiola, o calumniſa, con
clusion aſſentada de todos los Doctores, y
lo trata latamente Salgad. de protect. Reg.
3. p. c. 6. per totum, y quanto lo ſea en nues
tro caſo, fe colige de los autos, y que el de
recho, y la costumbre es contra la preten
ſion del Corregidor, por que solo le dio cau
ſa a este pleyto querer hazer vexacion al
Prouisor, por tenerle excomulgado por
los millones, y otros encuentros, y auque
huuiera apelado antes de incurrir en las
censuras puestas por el dicho Prouisor, no
obra en nuestro caſo eſeo a alguno la dicha
apelaciō, como lo resueluen, Abb. Philip
Franc. Card. Alexand. y Decio; incipit
ſolicitudinem 44. n. 1. Scaccia, de appella:
quæſt. 2. numer. 51. Por todo lo qual ſe deue
declarar q el dicho Prouisor no haze fuerz
ca. Sæluia in omnibus V. D. C. ibiui oſſeq

Lic. don Gabriel

de Saro.